

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Siendo posible que existan en las provincias algunos empleados pertenecientes á las diversas carreras que dependen de este Ministerio, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que el escalafon del mismo, publicado en la Gaceta del día 17 de este mes, tenga la mayor publicidad posible, se ha dignado resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que se sirva dar las órdenes que estime convenientes á los Gobernadores de provincia, á fin de que en los Boletines Oficiales de las mismas se anuncie el hecho de haberse publicado en la Gaceta el día 17 de este mes el escalafon de este ministerio y que las inexactitudes ú omisiones que por falta de datos suficientes hayan podido cometerse en dicho escalafon se rectificarán mediante reclamacion de los interesados, pudiendo estos dirigirse por escrito á la Subsecretaría de este Ministerio en el término de dos meses los que residan en España, de cuatro los que residan en el extranjero y de seis los que residan en Ultramar.»

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Zuclan.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS

Y

LOTERÍAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 360,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se espresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 90,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

(Conclusion.)

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compran por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonata el servicio, se le devolverá su

fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la autori-

dad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se entenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se referan.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual

de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 250.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe subdirector de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entruquen los

licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 100,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid y 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejora-

ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.
—El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 360,000 quintales de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados-Unidos de la clase que espresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 90,000 desde 1.º de Mayo de 1866 á 1.º de Octubre de 1868, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de... escudos... milésimas (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Antonia Sanz, hija de D. Antonio, soldado de la compañía de Tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Madrid 23 de Diciembre de 1865.
—El Director general.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 18 del presente, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.ª Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre le acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.ª Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.ª En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.ª Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la Gaceta de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.

6.ª Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.ª Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposición anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados, y según las condiciones de cada concesión, sino también de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiera punto á propósito se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.ª Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.ª Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á esa Dirección general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorización. También estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10. Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorización, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variación del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiéndoselos al efecto literalmente.

11. Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instrucción de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los debidos efectos.

Santander 30 de Diciembre de 1865.—E. G. A., M. Martos Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general encarga á V. S. recomiende á las espendedurías en que haya grandes ventas de sellos de correspondencia el que ad-

quieran las colecciones de pesas especiales desde un decígramo á 200 gramos para mayor facilidad en el servicio público, cuando se presenten los interesados á saber los sellos que correspondan á cada carta, lo cual ya se está verificando con buen éxito en la mayor parte de las espendedurías de esta corte.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos los estanqueros que se hallen en el caso que marca dicha superioridad, recomendándoles al propio tiempo esta Administración su adquisición por la utilidad que indudablemente reportará á sus intereses y al público.

Santander 27 de Diciembre de 1865.—Bernardino María Gonzalez.

COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la Aseroría de Marina del distrito de Vivero, se hace saber por disposición del Sr. Brigadier Comandante de este Tercio, á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta días contados desde la fecha.

Santander 27 de Diciembre 1865.—El Ayudante Secretario, Bernardo Vasallo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En el pueblo de Pontejos de este distrito, ha pastado como seis meses hace, una yegua desconocida; últimamente se la ha cogido haciendo daños en las mieses y se la ha prendado: es de las siguientes señas:

Tuerta, color castaño, alzada 4 cuartas, edad sobre 10 años, una frontina, y dos pintas blancas sobre las agujas.

La persona que tenga derecho á ella puede presentarse al Pedáneo del pueblo en término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su remate.

Marina de Cudeyo 28 de Diciembre de 1865.—José de Castanedo.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

En el pueblo de Galizano de este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia una novilla de las señas siguientes; color de avellana clara, llaves aceradas, zurda de la una, y de edad de 3 á 4 años.

La persona que se considere su dueño puede acudir á recogerla, pagando los gastos de custodia y manutención, en el término de 15 días, y pasados se procederá á lo que corresponda.

Rivamontan al Mar 28 de Diciembre de 1865.—Agustín Herrera.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Adal, uno de los que comprende este Ayuntamiento, se halla en custodia por encontrarse causando daños en las mieses comunes, una yegua con su mulita de cria, cuyas señas son las siguientes: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, bebedero pelicano, una estrellita en la frente, pobre de cola, y patizada de la pata derecha. Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Bárcena de Cicero, 26 de Diciembre de 1865.—Nicolás de la Colina.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En esta villa se hallan prendados y puestos en custodia, desde el día 24 del corriente, dos potros cuyas señas se espresan á continuación:

Uno color negro, alzada seis y media cuartas, con una estrellita pequeña en la frente, de dos á tres años de edad.

Otro de la misma edad, poco más ó menos, de seis cuartas escasas, con una estrella en la frente y calzado de los dos piés traseros.

Torrelavega 29 de Diciembre de 1865.—Pantaleón Sanchez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Por disposición del Pedáneo de dicho pueblo se hallan en custodia por haberlas cogido causando daño en las mieses del mismo, las dos reses siguientes: en poder de D. Felipe de la Higuera, vecino del barrio de Angostina una vaca como de 6 á 7 años, color de avellana clara, gamas vueltas hácia arriba, ojerás oscuras. Otra vaca de 3 á 4 años, color de avellana clara, gamas abiertas, ojerás blancas y negras, que se halla en poder de D. Ramon Gomez y Gomez, vecino de Riotuerto.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para que en el preciso término de 8 días los dueños de dichas reses se presenten á recogerlas, pagando previamente los gastos ocasionados, incluso los de este anuncio, pues pasado dicho término se procederá al remate de las reses, á fin de evitar que se consuma todo su valor.

Riotuerto 29 de Diciembre de 1865.—Urbano de Ruiloba.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se consideren con derecho á los bienes concursados de doña Juana de Hoyos Cueto, vecina del pueblo de Abanillas, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid,

comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho por razón de los créditos que tengan contra dichos bienes, presentando los documentos justificativos en que apoyen sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á 8 de Noviembre de 1865.—Agustín Cancio Teijeiro.—P. S. M., Juan Ángel del Corro.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en cada uno de los institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la facultad de ciencias, sección de las naturales; ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas según la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.»

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

Está vacante en el instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera la cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO

DE VILLACARRIEDO.

Extracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Corvera, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1832.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
280	2576	Vínculo que por muerte de D. Fernando Ruiz de Villegas recayó en D. José Vicente Ruiz de Villegas; le forman casa y fincas radicadas en Castillo Pedroso, año de 1854.
281	2577	Posesion de bienes conferida por el Alcalde justicia ordinaria del Valle de Toranzo á D. José Vicente Ruiz de Villegas, año de 1834.
282	2578	Adjudicación por herencia á D. Manuel de Rueda Sanchez y sus hermanas María, Juana y Marcela, año de 1854.
283	2579	Embargo de fincas radicadas en Villigar, hecho á doña Estéfana de Arce Bustillo á instancia de D. Valentin de los Rios, año de 1854.
284	2584	Embargo de bienes radicados en el lugar de Corvera, hecho á D. Juan Gomez á instancia de Manuel, año de 1855.
285	2587	Embargo de bienes radicados en Alceda, hecho á D. Gabriel Cuesta á instancia de D. Valentin de los Rios, año de 1855.
286	2600	Hijuelas de bienes radicados en Castillo Pedroso á favor de D. Juan Antonio Ramon, doña María y doña Brígida Ruiz de Villegas, año de 1857.
287	2605	Hijuelas de bienes radicados en Castillo Pedroso á favor de D. José, doña María y doña Manuela Rubin de Celis, año de 1859.
288	2628	Venta de varias fincas radicadas en Prases, que otorgó D. Rafael Muñoz á favor de D. José Rebuelta, año de 1850.
289	2650	Venta judicial á favor de D. Joaquin de Rueda de una casa radicada en el lugar de San Vicente, año de 1851.
290	2661	Venta que otorgaron D. Antonio, doña María y D. Joaquin Quevedo á favor de D. Valentin de los Rios de unas fincas radicadas en Alceda, año de 1852.
291	2666	Hijuelas á favor de D. Juan, doña Clara, D. Alejandro, doña María y doña Petra de Rueda de fincas radicadas en Borleña, año de 1853.
292	2702	Venta que otorgaron D. Ramon Presmanes y su mujer á favor de D. Valentin de los Rios de unas casas radicadas en Prases, año de 1857.
293	2716	Hijuela á favor de doña Josefa Ruiz de fincas radicadas en el lugar de Alceda, año de 1858.
294	2722	Permuta de una casa y huertos radicados en Castillo Pedroso entre D. Antonio, doña Josefa, doña Estanislada y doña Valentina Ruiz de Villegas con D. Víctor Ruiz de Villegas, año de 1859.
295	2728	Hijuela á favor de D. Ramon Ruiz de Villegas de fincas radicadas en el lugar de Castillo Pedroso, año de 1860.
296	2729	Hijuela á favor de D. Juan, D. José, doña María, doña Ciriaca y doña Teresa Ruiz y Villegas de fincas radicadas en Castillo Pedroso, año de 1860.
297	2737	Adjudicación en pago de dote á favor de doña Josefa de Rueda Bustamante de fincas radicadas en el lugar de San Vicente, año de 1860.
298	2749	Hipoteca constituida por doña María de Rueda y Guerra á favor de D. Joaquin Ruiz, por préstamo de 5,000 rs., año de 1861.
299	2750	Adjudicación de bienes de D. José de Rueda Bustamante de fincas radicadas en Alceda, año de 1861.
300	2757	Embargo de bienes radicados en Alceda, hecho á D. Alejandro de Arce á instancia de D. Valentin de los Rios, por 1,080 rs. de débito, año de 1861.
301	2758	Embargo de bienes radicados en Alceda, hecho á D. Manuel de Riancho á instancia de D. Valentin de los Rios por 680 rs. de débito, año de 1861.
302	2759	Cesion de crédito hipotecario importante 3,000 reales á favor de D. Joaquin Ruiz, y las fincas radican en Prases, año de 1861.
303	2760	Hijuelas á favor de D. Braulio, doña Fausta y doña María Cruz Ruiz, de fincas radicadas en el lugar de Borleña, año de 1861.
304	2762	Hipoteca á favor de doña Rafaela de Rueda de fincas radicadas en el lugar de Villigar, año de 1861.
305	2765	Hipoteca constituida por D. Manuel Macho Quevedo á favor de D. Manuel Riancho, de fincas rústicas, por un crédito de 1,906 rs., año de 1862.
306	2780	Hijuela á favor de D. Antonio Ruiz de Villegas de fincas radicadas en Castillo Pedroso, año de 1862.
307	2800	Hijuela á favor de D. Antonio Ruiz de Villegas de una parte de casa, accesoria, pajar, corral y huerta con árboles, radicante en Castillo Pedroso, año de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
308	2804	Fianza prestada por D. Santiago Sanchez de Arce para responder de la herencia de unos bienes quedados al fallecimiento de D. José Domingo de la Guerra y Guerra, año de 1829.
309	2830	Venta que otorgó D. Manuel Gonzalez de Rueda, á favor de D. Fernando Solórzano de una parte de casa en Villigar, año de 1835.
310	2860	Venta que otorgó D. Gregorio de Rueda y Guerra, á favor de D. José Sainz Pardo de varias fincas radicadas en el lugar de Corvera, año de 1847.
311	2878	Embargo de una finca rústica hecho á doña Dolores Lopez por D. Manuel Solórzano, año de 1857.
312	2924	Imposicion de un censo de 140 ducados de capital que otorgó D. Manuel Cornelio Gonzalez á favor de D. Francisco Ventura Santibañez, año de 1860.
313	2925	Imposicion de un censo de 120 ducados de principal que otorgó D. Manuel de Rueda á favor de D. Francisco Ventura Santibañez, año de 1860.
314	2928	Adjudicación hecha por herencia á D. Manuel Solórzano de bienes radicados en San Vicente, año de 1861.
315	2944	Legado hecho á doña Carmen Sigler de una finca radicada en el lugar de Alceda, año de 1862.
316	2964	Hipoteca constituida por D. Domingo Pacheco á favor del vínculo de D. Lorenzo Mora, por un censo de 80 ducados, año de 1834.
317	3992	Hijuela á favor de D. Manuel Velarde Ceballos de varias fincas radicadas en Castillo Pedroso, año de 1854.
318	3016	Venta que otorgó D. Manuel Quevedo Bustamante á favor de D. Joaquin Ibañez Pacheco, de fincas radicadas en Alceda, año de 1830.
319	3048	Hipoteca constituida por D. Roque Gonzalez Villegas á favor de la iglesia parroquial de Renedo por un censo de 1,162 reales de principal, año de 1832.
320	3021	Hipoteca constituida por D. José Gomez de Rueda á favor de la iglesia parroquial de Borleña por un censo de 100 ducados de capital, año de 1834.
321	3034	Hijuela á favor de doña Joaquina, doña Petra y doña María Jesus Ibañez de fincas radicadas en pueblos del Ayuntamiento de Corvera, año de 1860.

Preveniciones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1832, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas.
 - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripción y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, una nota en que se espresen, atendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
 - 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no más, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.
- Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 31 de Octubre de 1864.--Mariano G. de la Llamosa.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año económico que empezará el Miércoles de Ceniza de 1866 y concluirá en igual dia de 1867, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta Directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta el 15 de Enero próximo á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta crea conveniente. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados. Santander, Diciembre 18 de 1865. —El Secretario, Salvador Regulez.

Estando declarado sucio este puerto, los consignatarios de Gijón del vapor JOVELLANOS han determinado, con arreglo al art. 780 del Código de Comercio, dejar en dicho puerto los efectos que conduce para este. Lo que se anuncia para que los receptores de la carga den sus órdenes á sus corresponsales en aquel puerto para recogerla. Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.